

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto No. 175, publicado en Periódico Oficial de esa entidad el 14 de septiembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derecho fundamental que se estima violado.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	6
X.	Conceptos de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la educación.....	7
	B. Derecho de igualdad y prohibición de discriminación de las personas que viven con discapacidad.....	20
	C. Principio de interés superior de la niñez.....	27
	D. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.....	32
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	45
ANEXOS		45

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Durango.

B. Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Durango.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto No. 175, publicado en Periódico Oficial de esa entidad el 14 de septiembre de 2025, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. – XLVI. (...)

XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

a) – f) (...)

g) Promover que los estudiantes preferentemente de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial, puedan brindar apoyo a personas que así lo requieran participando como auxiliares educativos especializados a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

h). (...)

XLVIII. -LV. (...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 5, 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 2, 3, 4, 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño.
- 2, 3 y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

V. Derecho fundamental que se estima violado.

- Derecho a la educación.
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Principio de interés superior de la niñez.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el domingo 14 de septiembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del lunes 15 del mismo mes, al martes 14 de octubre de la presente anualidad, por lo que

es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Defendemos al Pueblo

¹“ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

²“ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, *está comprometida* a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El precepto controvertido de la Ley de Educación del Estado de Durango prevé que la Secretaría de Educación duranguense impulsar el derecho a la educación de las personas que viven con discapacidad, mediante la realización de diversas acciones, entre otras, el promover que las y los estudiantes – preferentemente de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial – puedan brindar apoyo a personas que así lo requieran participando

como auxiliares educativos especializados a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

Sin embargo, se considera que indicada disposición normativa constituye un ajuste razonable que no es idóneo ni eficaz, ya que no se garantizará que la o el *“maestro sombra”* sea de calidad, por lo que vulnera los derechos a la educación, igualdad y prohibición de discriminación, así como al principio de interés superior de la niñez, de las personas que viven con alguna discapacidad.

Este Organismo Nacional considera que el 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación de Durango se aleja del parámetro de regularidad constitucional al no garantizar una educación inclusiva, en igualdad de condiciones de las niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad, pues no se trata de una medida que verdaderamente permita el acceso a los planteles de educación básica públicos de las infancias y adolescencias que viven con alguna discapacidad que requieran de un *“maestro sombra”* (de calidad).

Aunado a que se trata de una medida provisional, en virtud de que la figura de *“maestro sombra”* sólo estará activa durante la temporalidad del servicio social (del estudiantado señalado por el precepto en comento), por lo que soslaya la obligación constitucional y convencional de garantizar la educación inclusiva, mediante la implementación de ajustes razonables en función de las necesidades individuales de las personas que viven con discapacidad.

Para exponer las razones que sustentan la inconstitucionalidad aducida, el presente concepto de invalidez se estructurará de la siguiente forma: primeramente se expondrá el parámetro constitucional a la luz del cual se estima que debe analizarse el precepto reclamado; posteriormente, se desarrollarán las razones por las que esta Comisión Autónoma estima que la norma es inválida conforme a dicho estándar.

A. Derecho a la educación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la educación, cuyas bases se encuentran establecidas en el artículo 3º constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales.

En el orden normativo nacional, se reconoce, entre otras cosas, la titularidad del derecho a la educación de toda persona; que el contenido de la educación básica

debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, que el Estado debe garantizarla; y que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijas e hijos y los particulares a impartirla, **siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.**³

Tal prerrogativa ha sido entendida como un **derecho social y colectivo** que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; y se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.⁴

Además, se ha interpretado que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición *sine qua non* para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.⁵

³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2017 de la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 185, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.”**

⁴ Tesis aislada de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 425, de rubro **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.”**

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2017, de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 187, de rubro **“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.”**

En el contexto internacional, se ha definido que la educación debe orientarse desde tres puntos de vista, a saber: a) el desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, b) capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y c) favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos.⁶

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:⁷

- a) *Disponibilidad.* Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan;
- b) *Accesibilidad.* Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - *No discriminación.* La educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos,
 - *Accesibilidad material.* La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna;
 - *Accesibilidad económica.* La educación ha de estar al alcance de todas las personas.
- c) *Aceptabilidad.* La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los

⁶ Véase el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, “El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)”, E/C.12/1999/10, del 8 de diciembre de 1999.

estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- d) *Adaptabilidad.* La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Precisado lo anterior, ahora se estima relevante referir a algunas de las bases mínimas establecidas en nuestro ordenamiento supremo, relativas al derecho a la educación.

Como se apuntó anteriormente, el artículo 3° de la Constitución General de la República, fundamentalmente, contiene las bases mínimas que regulan el derecho humano referido en nuestro orden interno que, de las cuales se destacan las siguientes:

- Establece que los tres órdenes de gobierno impartirán y garantizará la educación básica y media superior, que serán obligatorias, y la educación superior.
- Prevé que la educación se basará en el respeto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a **desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- Se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en el servicio educativo.
- Que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la

innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

- Que la educación será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa.
- El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- Será democrática, nacional, equitativa, **inclusiva**, intercultural, integral y de excelencia, gratuita, y contribuirá a la mejor convivencia humana.
- Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

Como se advierte, la Ley Suprema define los cimientos del derecho a la educación en nuestro Estado Mexicano, que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben respetar y observar.

Por su contenido, es innegable que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ello, pues **el derecho a la educación constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo**, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etc.), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas

para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas⁸.

Ese Alto Tribunal ha enfatizado que una parte del contenido esencial del derecho a la educación básica es la habilitación de las personas como miembros de una sociedad democrática. Por tanto, el derecho humano a la educación, además de tener una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática⁹.

En suma, el derecho a la educación permite a los individuos el acceso al conocimiento intelectual necesario para dotarlas de autonomía y permitirles las condiciones para su incorporación, integración y participación como parte de una sociedad democrática, así como una vía para garantizar sociedades más justas, condiciones de igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales, con miras a una pluralidad de objetivos colectivos que coadyuven a formar un estado social de bienestar.

Por ello, es importante que la obligación de impartir educación por parte del Estado sea integral, con el fin último de permitirle a las personas un conocimiento pleno en todos los ámbitos del saber humano y que, además, le permitan autodeterminarse y conducirse en su vida. Se enfatiza que el hecho de que la educación se caracterice por ser integral implica el reconocimiento de la necesidad de implementar un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias.

Ahora bien, a continuación se abordará el derecho fundamental a la educación bajo dos enfoques a saber, a) de discapacidad y b) del interés superior de la niñez.

⁸ Sentencia dictada en el amparo en revisión 750/2015 por la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 20 de abril de 2016, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr. 116.

⁹ *Ibidem*, párr. 119.

A. Derecho a la educación inclusiva.

Como se precisó en *supra* el artículo 3º de la Norma Fundamental establece las bases que deben observar la educación, en ese sentido, indicado precepto constitucional expresamente reconoce el **derecho a la educación inclusiva**¹⁰.

Ahora, si bien indicada prerrogativa fundamental se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, cierto es que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda de forma particular lo relativo a la **educación inclusiva**, cuya regulación se encuentra contenida en su artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24 Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

¹⁰ Véase el artículo 3º, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad."

Del texto convencional transcrito se desprende esencialmente que consagra el **derecho a la educación inclusiva de calidad**, consagrando que los Estados Partes velen por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educativo inclusivo a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás¹¹.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General No. 4 "Sobre el derecho a la educación inclusiva"¹² ha sustentado que la educación inclusiva es un derecho humano fundamental de todo alumno, siendo el principal medio para lograr sociedades inclusivas; cuyo objeto es permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación

¹¹ Véase la sentencia de amparo en revisión 415/2020, dictada por la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 1 de septiembre del 2021, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr. 101.

¹² Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 4 "Sobre el derecho a la educación", CRPD/C/GC/4, del 25 de noviembre de 2016.

de todos centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación¹³.

A su vez, el *Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* también ha señalado que la educación inclusiva puede ser entendida como "la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos". El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, "así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación". Se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias". La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares "y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"¹⁴.

Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades, o sea, que no se segregue a un sector y que se realicen los ajustes razonables para su inclusión en un entorno educativo accesible¹⁵, en consecuencia, no se estará garantizado la educación inclusiva si las personas que viven con alguna discapacidad quedan excluidas del sistema general educativo.

Ahora bien, debe precisarse que la efectividad del derecho a la educación inclusiva significa que el Estado tiene la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto **"no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial"**. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de

¹³ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁴ ONU. *Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007, p. 2.

¹⁵ *Ibidem*.

discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva¹⁶.

En ese tenor, se estará observando el contenido del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando los Estados partes apliquen y mantengan un sistema de educación inclusiva para todas las personas que viven con alguna discapacidad, si implementa las siguientes medidas¹⁷:

- a) Aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24 de la mencionada Convención;
- b) Introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado y unas sanciones por incumplirlo. Ese marco debe abordar las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas para todos los alumnos y determinar las responsabilidades en todos los niveles de gobierno. Entre los elementos fundamentales figuran:
 - i) El respeto de las normas internacionales de derechos humanos,
 - ii) Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en todos los niveles de la enseñanza. Los principios y las prácticas de inclusión deben considerarse como parte integral de la reforma, y no simplemente como un programa añadido;
 - iii) **Un derecho sustantivo a la educación inclusiva como un elemento fundamental del marco legislativo;**
 - iv) La afirmación clara en toda la legislación que pueda tener un impacto en la educación inclusiva de que **la inclusión es un objetivo concreto,** y
- c) Las personas con discapacidad deben tener acceso a unos sistemas de justicia que entiendan la manera de integrarlas y sean capaces de hacer frente a las denuncias por motivos de la discapacidad.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 40 y 41.

¹⁷ *Ibid.*, apartado V.

Por último, el Estado debe reconocer que el **derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos**, no los prestados únicamente por las autoridades públicas. Asimismo, deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial. Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables¹⁸.

B. Derecho a la educación de las infancias y adolescencias.

Para abordar el **derecho a la educación con una perspectiva de niñez y adolescencia**, es fundamental mencionar que el artículo 4º, en su párrafo undécimo, de la Norma Suprema, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Igualmente, se prevé que los niños y las niñas tienen **derecho a la satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**.

En tal virtud, el **derecho a la educación** reviste particular importancia respecto a la dignidad humana y derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, de manera primordial por las necesidades especiales y particulares de desarrollo y las diversas capacidades en evolución en los que se encuentran.

Por ende, la educación a que tiene derecho las infancias y adolescencias es aquella que se concibe para prepararles para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados.

Así, el objetivo es habilitar a las niñas, niños, las y los adolescentes para que desarrollen sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismas y mismos. En este contexto la "**educación**" es más que una escolarización oficial, pues engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que **permiten a las infancias y adolescencias, ya**

¹⁸ *Ibid.*, párr. 76.

sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes, así como llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad¹⁹.

Ahora bien, conviene recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las infancias y adolescencias a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en una posición de igualdad, indicó las condiciones mínimas a las que deberá justarse esa prerrogativa.

Por su parte, para abonar en la vigilancia y análisis del cumplimiento de señalada Convención, el Comité de los Derechos del Niño ha elaborado diversas observaciones generales para dar a conocer el contenido de dicho instrumento internacional; una de ellas es la Observación General número 1 “*Propósitos de la educación*”, en la cual sostuvo que **el derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido**²⁰.

De igual modo, sostuvo que los Estados partes tienen determinadas obligaciones vinculadas con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, cuya actuación deberá atender al interés superior de la niñez, por lo que la enseñanza deberá girar en torno a la persona menor de edad, con el objetivo principal de desarrollar la personalidad de cada niña, niño y adolescente, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada infante y adolescente tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias²¹.

Así, la educación que reciban las niñas, los niños, así como las y los adolescentes deberá contar con los elementos básicos que les permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se toparán en su camino, así los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental **sino que comprenden también la preparación para la vida activa**, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que

¹⁹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 “*Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación*”, CRC/GC/2001/1, del 17 de abril de 2001, párr. 2.

²⁰ *Ibid.*, párr. 3.

²¹ *Ibid.*, párr. 9.

den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales²².

En otros términos, la educación que se les proporcione a las infancias y adolescencias debe garantizar que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida, pues debe recalcarse que **el objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre, con posibilidades de hacerlo**²³.

Por ello, es importante que la obligación de impartir educación por parte del Estado sea integral, con el fin último de permitirle a las personas, particularmente a las niñas, los niños, así como a las y los adolescentes, un conocimiento integral en todos los ámbitos del saber humano y que, además, le permitan autodeterminarse y conducirse en su vida.

En consecuencia, la hecho de que la educación se caracterice porque sea integral, implica el reconocimiento de la necesidad de implementar un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias. Además, con ello las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer una función singular superando muchas diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de la historia²⁴.

Finalmente, la educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero las infancias y adolescencias también deben aprender lo que son esos derechos, observando su aplicación en la práctica, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. Así, la educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de las niñas, niños y adolescentes²⁵.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibid.*, párr. 12.

²⁴ *Ibid.*, párr. 4.

²⁵ *Ibid.*, párr. 15.

B. Derecho de igualdad y prohibición de discriminación de las personas que viven con discapacidad

A efecto de abordar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, se estima pertinente hacer algunas puntualizaciones, en lo general, sobre los alcances de la mencionada prerrogativa fundamental.

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.²⁶

De forma particular, en el ámbito legislativo el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.²⁷

²⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

²⁷ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, de rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es otras palabras, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.²⁸

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.²⁹

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.³⁰

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.³¹

²⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 16 *supra*.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."**

³¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por **complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.**³²

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis*, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.³³

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y

³² Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.³⁴

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.³⁵

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.³⁶

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párr. 91.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

Una vez sentadas las bases en lo general del derecho humano a la igualdad y no discriminación, atendiendo al contenido de la presente demanda, es menester hacer referencia a la trascendencia del mismo respecto a las personas en situación de discapacidad.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁷ reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales **están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, misma que es la piedra angular de todos los derechos humanos.**

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido en la Observación General Número 6³⁸ que la igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y son evocados sistemáticamente en su articulado, con el uso reiterado de la expresión “*en igualdad de condiciones con las demás*”, que vincula todos los derechos sustantivos de la referida Convención con el principio de no discriminación.

Asimismo, el mencionado Comité sostiene que la igualdad de oportunidades, como principio general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —en virtud de su propio artículo 3— constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva³⁹.

Por tanto, la igualdad inclusiva es un nuevo modelo que se desarrolla en la integridad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

³⁷ “**Artículo 5. Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

³⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, CRPD/C/GC/6, del 26 de abril de 2018, párr. 7.

³⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, *Óp. Cit.*, párr. 10.

el cual abarca una igualdad sustantiva, ampliando el contenido de ésta en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) **una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;**
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.⁴⁰

De lo anterior se desprende que la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad incorpora un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, el cual tiene como eje toral el reconocimiento y protección a la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad a efecto de reconocer la diversidad funcional.

Además, se enfatiza la interpretación del artículo 5.1 de la indicada Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se sostiene que la expresión “*igualdad ante la ley*” implica el derecho de las personas a la igualdad de trato por la ley y en la aplicación de la misma, mientras que la expresión “*igualdad en virtud de la ley*” significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas en situación de discapacidad y deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas la leyes y políticas⁴¹.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su preámbulo,

⁴⁰ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, Óp. Cit., párr. 11.

⁴¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, Óp. Cit., párr. 14.

puntualiza que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Asimismo, en términos su artículo 2, su objeto es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

De tal manera que, conforme a los mencionados instrumentos internacionales, se desprende que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas positivas **para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas⁴².

Es decir, es obligación de los Estados partes propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad⁴³.

En esa tesitura, para el goce efectivo de los derechos de igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas de aplicación, tales como:

- a) Medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, el significado de la discriminación y vías judiciales de recurso existentes;
- b) Medidas para garantizar que los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad sean exigibles ante los tribunales nacionales y den acceso a la justicia a todas las personas que han sido objeto de discriminación;

⁴² Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 186.

⁴³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 134.

- c) Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad;
- d) Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad;
- e) Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación;
- f) Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados;
- g) Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación⁴⁴.

De lo anterior puede asegurarse válidamente que, en términos de los indicados instrumentos internacionales, existen diversas obligaciones a cargo de los Estados, entre ellas, las de adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en reconocimiento de la diversidad funcional.

C. Principio de interés superior de la niñez.

En principio, debe recordarse que la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos.

La normativa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos en pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el **principio de interés**

⁴⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, Óp. Cit., párr. 31.

superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados y cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento.⁴⁵

Respecto del principio del interés superior de la niñez, es necesario destacar su reconocimiento en la Norma Suprema, en su artículo 4º, párrafo undécimo, que establece:

“Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”

Igualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de niñas, niños y adolescentes, a fin de definir los parámetros sobre los cuales las autoridades, en todos los órdenes de gobierno, deben conducir sus políticas y el contenido de sus normas, así como la distribución de competencias en la materia, velando siempre por el interés superior de la niñez.⁴⁶

En uso de la facultad constitucional aludida, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece en su artículo 1º, fracción II, que el objeto de ese ordenamiento será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en la materia.

⁴⁵ Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2013, párr. 56 y 59.

⁴⁶ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...) ”

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Debe recalcar que dicha Ley General tiene como pilar fundamental la protección del interés superior de la niñez, pues mandata que dicho principio debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisión por parte de las autoridades. Tal imperativo se contiene en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, del ordenamiento general aludido, el cual a la letra establece:

“Artículo 2.

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Ley General en la materia contiene por mandato constitucional todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
(...)”

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior del menor es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”⁴⁷

Es así como de lo previamente desarrollado, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

De esta manera, todas las autoridades tienen el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se le involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad ya que requieren de una protección especial.

⁴⁷ Véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

Las consideraciones anteriores fueron recogidas en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 7/2016, Décima Época, materia constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.

Por tanto, se concluye que tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, se debe llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las infancias y adolescencias, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de las personas menores de edad.

Ello, puesto que el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación

presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación⁴⁸.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de las niñas y los niños, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia⁴⁹.

En conclusión, se trata de un principio que debe observarse al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a las niñas, niños y adolescentes, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, es decir, debe adoptar una medida legislativa que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.⁵⁰

D. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Una vez precisado el parámetro de constitucional que se estima vulnerado por la disposición normativa en combate, en el presente apartado se desarrollarán las consideraciones que demuestran los vicios de invalidez en que incurre.

Inicialmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima oportuno traer al presente el contenido de la norma impugnada, en aras de conocer con precisión su diseño normativo, el cual es el siguiente:

“Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. – XLVI. (...)

XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

⁴⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *Óp. Cit.*, párr. 35.

⁴⁹ Cfr. Sentencia de amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la abolida Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguel, p. 47.

⁵⁰ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 48.

Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

a) - f) (...)

g) Promover que los estudiantes preferentemente de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial, puedan brindar apoyo a personas que así lo requieran participando como auxiliares educativos especializados a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

h). (...)

XLVIII. -LV. (...)"

De lo anterior se desprende que el Congreso de Durango estableció como atribución de la Secretaría educativa de esa entidad el impulsar el derecho a la educación de las personas que viven con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal, mediante la realización de diversas acciones, entre otras, la relativa a:

- promover que quienes realicen su servicio social (estudiantes de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial) funjan como "auxiliares educativos especializados", "profesores monitores" o "maestros sombras" del alumnado que viva con alguna discapacidad cuando así lo requieran.

Ahora, para determinar los alcances de la norma controvertida, resulta pertinente identificar plenamente qué comprende el Sistema Educativo Estatal duranguense, para lo que se retomara el contenido del diverso 17 de la Ley educativa local, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

II.- La Educación Media Superior comprende el Bachillerato y sus equivalentes; así como los estudios terminales de Técnico Profesional de Nivel Medio; y

III.- La educación superior está constituida por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como por opciones terminales postbachillerato previas a la terminación de la

licenciatura. También comprende la educación normal y demás para la formación de docentes en todas sus especialidades.”

[Énfasis añadido].

Del texto trasunto se desprende que el Sistema Educativo Estatal duranguense comprende la educación:

- ✓ Básica,
- ✓ Media superior, y
- ✓ Superior.

Incluyendo todos los niveles y grados, así como sus diversas modalidades de cada tipo de educación.

Con base a lo anterior, es posible afirmar que la medida legislativa introducida en la norma controvertida tendrá impacto en todo el Sistema Educativo Estatal duranguense; sin embargo, de la iniciativa que dio lugar al Decreto No. 175, mediante el cual se adicionó el inciso g) a la fracción XLVII del artículo 21 de la Ley de Educación estatal, se desprende que se dirigió a implementarse específicamente en la educación básica (en todos sus niveles y grados, así como sus diversas modalidades), pues expresamente se sostuvo:

“(…) las personas con discapacidad frecuentemente enfrentan barreras para acceder a la educación debido a diversos factores: la falta de servicios educativos adecuados, limitaciones físicas en su entorno que dificultan el acceso y transporte a las escuelas, y la discriminación.

Es esencial reconocer que estos niños necesitan apoyo adicional para su aprendizaje y manejo de conducta, de manera personalizada, para mejorar su rendimiento académico y sus relaciones interpersonales

En este contexto, la presencia de un Auxiliar Educativo Especializado o Maestro Sombra se vuelve crucial. Este profesional desempeña un papel fundamental al brindar asistencia individualizada, permitiendo que los niños con necesidades educativas especiales se integren efectivamente en aulas regulares y alcancen sus objetivos intelectuales, emocionales, sociales y académicos junto con sus compañeros. (...)”⁵¹

[Énfasis añadido].

⁵¹ Congreso del Estado de Durango. LXX Legislatura. Iniciativa por diversas personas diputadas del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de maestros sombras. Gaceta Parlamentaria No. 106, del 2 de abril de 2025, pp. 42 y 43, disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA106.pdf>

Es decir, la instauración de “*auxiliares educativos especializados*”, “*profesores monitores*” o “*maestros sombras*” se encuentra destinado a la educación básica, la que comprende el nivel preescolar, primaria y secundaria, por lo tanto, los principales sujetos destinatarios de la medida son las infancias y adolescencias que se encuentren cursando dicho nivel educativo.

Una vez identificados los alcances y sujetos destinatarios de la norma controvertida, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente establecer quién y cuáles son las funciones que desempeña un “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*”.

Así, un “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” es una persona calificada para apoyar en la integración social y educativa de las niñas, niños y adolescentes que presentan dificultades para trabajar por sí mismos debido a su desarrollo psicosocial⁵².

La persona “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” atiende directamente un único niño, niña o adolescente, quien se caracteriza por tener necesidades particulares durante sus años de preescolar y primaria.

Quien se desempeñe como “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” deberá **tener una formación profesional en psicología, en educación infantil o en pedagogía, con amplios y sólidos conocimientos sobre educación social**, que pueda apoyar a infantes y adolescentes con trastorno de espectro autista, alteraciones de lenguaje, entre otros⁵³.

Para que se tengan óptimos resultados la persona “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” debe integrarse a las clases de la niña, niño o adolescente que asiste, siempre relacionándose con el profesorado y el alumnado, con el fin de crear un ambiente tranquilo para la infante o adolescente del que se trate; sin que se convierta en un intermediario en la comunicación entre las y los

⁵² Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Maestro sombra: Su Rol en el Aula, disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://soysnte.mx/articulos/maestro-sombra-su-rol-en-el-aula>

⁵³ *Ibidem*.

compañeros, sino más bien buscando transmitir seguridad y así la niña, niño o adolescente pueda interactuar por sí mismo⁵⁴.

Una persona “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” realiza diversas funciones, entre ellas:

- **Apoyar a la niña, niño o adolescente** del que se trate para que interactúe con sus compañeras y compañeros así como con el profesorado.
- **Promover el progreso de la niña, niño o adolescente** del que se trate motivándolo a que se desenvuelva correctamente y con plena autonomía en su entorno social, así como a desarrollar acciones específicas para impulsar su desempeño y desarrollo.
- **Entender el proceso de desarrollo del infante o adolescente** del que esta a cargo, pues cada niña, niño y adolescente tiene sus propios tiempos.
- **Intermediario entre la familia y el centro educativo de la niña, niño o adolescente** que asiste, informando de forma oportuna el avance del infante o adolescente, así como la forma en que se va integrando al entorno educativo.
- **Reducir las barreras**, pues buscará las mejores estrategias para derribar las barreras que puedan afectar el aprendizaje del alumnado al que se apoya, tanto dentro como fuera de clases, como podría ser en actividades como excursiones, visitas a museos o actividades recreativas o deportivas, que resultan igualmente importantes para el desarrollo del estudiante⁵⁵.

De lo hasta aquí expuesto se colige que la persona que funja como “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” tiene que cubrir un determinado perfil profesional y de formación académica que sea idóneo para lograr efectivamente apoyar a niñas, niños y adolescentes que vivan con alguna

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

discapacidad que lo requiera, aunado a que dicho profesional estará únicamente dedicado a un infante o adolescente, dentro y fuera de sus actividades del plantel de educación básica.

Asimismo, la persona *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* tendrá una participación activa tanto en el aula de clases como en el seno familiar, para así lograr un desarrollo integral de la niña, niño o adolescentes que asiste.

Igualmente, se desprende que la temporalidad de la persona *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* atenderá al desarrollo y evolución que vaya teniendo la niña, niño y/o adolescente que viven con alguna discapacidad, principalmente psicosocial o de neurodesarrollo, entre otras.

Bajo dichas consideraciones, resulta evidente que la figura de *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* constituye un verdadero ajuste razonable, pues no se otorga a todas las infancias y adolescentes que viven con alguna discapacidad de forma genérica, sino que responde a las cualidades, características y necesidades particulares de cada niña, niño y adolescente de indicado sector de la población que así lo requieran.

En esa tesitura, se colige que el órgano legislativo estatal adicionó, en el artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, una medida que podría perseguir como finalidad el robustecer el andamiaje legal en materia de educación inclusiva, pues la introducción de la figura del *“maestro sombra”, “profesor monitor”* o *“auxiliar educativo especializado”* se trata de un ajuste razonable.

En otras palabras, el Congreso local incorporó a la Ley educativa estatal un ajuste razonable que pretende fortalecer la educación inclusiva pues, tal como se advierte de los antecedentes legislativo, la incorporación del *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* son cruciales para superar las barreras que enfrentan las infancias y adolescencias en su aprendizaje y participación, pues con dicha figura se les ofrece asistencia tanto en las dificultades académicas como en las áreas específicas donde necesitan mejorar⁵⁶.

⁵⁶ Congreso del Estado de Durango. LXX Legislatura. Iniciativa por diversas personas diputadas del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de maestros sombras. *Óp. Cit.*, p. 43.

No obstante, este Organismo Constitucional Autónomo considera que el artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango no garantiza efectivamente el derecho a la educación en igualdad de condiciones como tampoco el acceso a un ajuste razonable eficiente de las personas que viven con alguna discapacidad.

Ello, primeramente, porque el Congreso local soslayó que el derecho a la educación inclusiva, en términos del marco constitucional y convencional implica que se adopten todas las medidas necesarias para que todas las infancias y adolescencias que viven con alguna discapacidad tengan acceso a la educación formal e integral.

Lo anterior, porque pretende incorporar la figura de “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” a cargo de las personas que prestan su servicio social en la Secretaría educativa de esa entidad, con el fin de ayudar al estudiantado de psicología, pedagogía u otras disciplinas relacionadas con la educación especial tengan la oportunidad de realizar su servicio social en el apoyo a infancias y adolescencias que viven con alguna discapacidad, lo que les permitiría adquirir experiencia práctica en su campo, con lo que también se proporcionaría una forma de apoyo adicional para las familias que no pueden pagar un “Maestro Sombra”⁵⁷.

Además, el Congreso local preciso que la medida controvertida constituye una estrategia que permitiría que los estudiantes en formación contribuyan de manera significativa al proceso educativo y al mismo tiempo aliviaría la carga financiera sobre las familias, garantizando así un acceso más equitativo a la educación inclusiva⁵⁸.

De las mencionadas consideraciones expuestas en los antecedentes legislativos de la norma impugnada, se colige que el Congreso local advierte que el suministro de una persona “*auxiliar educativo especializado*”, “*profesor monitor*” o “*maestro sombra*” representa una carga y/o gasto a cargo de las familias de las niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad.

Lo que significa que el órgano legislativo soslaya sus obligaciones constitucionales y convencionales de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar

⁵⁷ *Ibid.*, p. 44.

⁵⁸ *Ibidem*.

la educación inclusiva de las infancias y adolescencias que viven con alguna discapacidad.

Toda vez que el Congreso local pasó por alto que la **educación inclusiva** se reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad, por lo que se deben ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Lo que **conlleve prestar apoyo, realizar ajustes razonables e intervenir a una edad temprana a fin de que todos los alumnos puedan desarrollar su potencial.** En la planificación de las actividades docentes se presta más atención a las capacidades y las aspiraciones de los alumnos que al contenido. **El planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados. El sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema**⁵⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión Nacional estima que el Congreso del estado de Durango pretende incorporar un ajuste razonable, sin garantizar su idoneidad y eficacia que efectivamente logre garantizar el derecho a la educación inclusiva, en igualdad de condiciones, de las niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad.

Lo anterior, porque la presencia de una persona *auxiliar educativo especializado*, “profesor monitor” o “maestro sombra” en los planteles de educación básica se encuentra condicionada a la realización del servicio social de los estudiantes que señala la propia norma controvertida, por lo que dicho ajuste razonable no necesariamente será permanente en todos los planteles cuando así lo requiera una niña, niño o adolescente que viven con discapacidad.

En otros términos, la norma controvertida no garantiza una educación inclusiva, en igualdad de condiciones, porque el Estado no adoptó una medida que verdaderamente permita el acceso a los planteles de educación básica de las

⁵⁹ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 4 “Sobre el derecho a la educación”, *Óp. Cit.*, párr. 12.

infancias y adolescencias que viven con alguna discapacidad que requieran de una persona *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* (de calidad).

En ese orden, como se apuntó el precepto controvertido contiene un ajuste razonable que no es idóneo ni eficaz pues, reiterando, quien funja como *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* no será una o un profesional especializado y de amplia formación que efectivamente le garantice a las infancias y adolescencias que viven con discapacidad una educación inclusiva e incluso que atienda correctamente sus necesidades.

Lo anterior, porque quien se desempeñe como *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* será el estudiantado de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial, que no han concluido sus estudios correspondientes, por lo que no se tratará de personal especializado y ampliamente calificado para desempeñarse como ello.

Dicho de otra manera, el hecho de que sean las y los estudiantes de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial (que prestan servicio social en la Secretaría de Educación del estado de Durango) quienes se desempeñen como *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* en la educación básica, implica entre otras cosas que:

- Quien funja como *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* no cubrirá un perfil curricular especializado y altamente calificado para atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad que lo requieran.
 - En este punto, debe resaltarse que los planes académicos de las carreras profesionales de psicología o pedagogía no necesariamente se encuentren especializados en otorgar amplios y sólidos conocimientos sobre educación social de personas que viven con alguna discapacidad.
- Que la temporalidad de las personas prestadoras de servicio social que se desempeñen como *auxiliar educativo especializado*, *profesor monitor* o *maestro sombra* se encuentra limitada a cuando menos 480 horas, equivalente a aproximadamente a 6 meses.

- Es decir, los *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* sólo estarán activos tiempo acotado y determinado, cuando en realidad se requiere que dicho profesional acompañe a la niña, niño o adolescente durante todo el tiempo en el plantel como en actividades fuera del mismo.
 - Asimismo, no es posible afirmar que la niña, niño o adolescente que requiera de un *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* cuente con diversas personas que realicen dicha función (por diferentes horarios), pues se perdería la efectividad de la medida, la cual pretende generar una relación de confianza entre el auxiliar y el infante o adolescente para procurar su inclusión en su entorno académico.
 - La existencia de personal *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* se encontrará condicionado a aquellos planteles de educación pública de nivel básica (preescolar, primarias y secundaria) en los que existan prestadores de servicio social de las carreras profesionales señaladas en la norma impugnada.
- El Congreso local traslada una obligación del Estado de realizar todos los ajustes necesarios para garantizar la educación inclusiva de las niñas, niños y adolescentes, como lo sería el garantizar en los planteles de educación básica la presencia de personal que funja como *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* a estudiantes que realizan servicio social, que no es personal contratado por el ente para otorgar ese servicio.

Como se advierte que, derivado del diseño normativo y las particulares características que enviste la prestación de un *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* la norma controvertida es insuficiente e inapropiado para garantizar la educación inclusiva de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes.

En virtud, de que el Congreso local soslayó que es deber del Estado realizar todas las medidas necesarias que efectivamente garanticen el derecho a la educación inclusiva, pues la medida controvertida no responde a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes que viven con una discapacidad que requieran de un *“auxiliar educativo especializado”, “profesor monitor”* o *“maestro sombra”* que

verdaderamente sea de calidad y que sea hasta en tanto sea necesario, de manera gratuita, dado que forma parte de su proceso educativo.

En consecuencia, a juicio de esta Institución Nacional protectora de los derechos humanos la medida legislativa impugnada lejos de abonar en la construcción de una educación inclusiva, que permita el acceso en igualdad de condiciones de todas las infancias y adolescencias, obstaculiza que las y los menores de edad que viven con alguna discapacidad y que requieran de un *“maestro sombra”* no cuenten con una o un profesionista especializado y ampliamente calificado para desempeñar tan trascendental función y por la temporalidad necesaria a sus particularidades, pues como se apuntó, la duración de esa función se encuentra estrechamente acotada.

Adicionalmente, este Organismo Constitucional Autónomo considera fundamental señalar que si bien es cierto, la medida legislativa se encuentra principalmente dirigida a las infancias y adolescencias, también lo es que la educación básica también se brinda bajo modalidades que se dirigen a personas adultas, por lo que se estima que igualmente se les debe garantizar un *“auxiliar educativo especializado”*, *“profesor monitor”* o *“maestro sombra”* en caso de requerirlo.

Ello, porque no se puede soslayar que las personas que viven con alguna discapacidad, dada la segregación histórica a la que se han sometido, no siempre tienen la oportunidad de acceder a la educación de forma regular o durante su niñez y adolescencia, por lo que en algunos o muchos casos la formación escolar se retoma hasta su vida adulta, por lo que resulta indispensable que en estos casos también se permita el acceso a un *“auxiliar educativo especializado”*, *“profesor monitor”* o *“maestro sombra”* en caso de así requerirlo y atendiendo a sus necesidades particulares.

Complementario a los argumentos expuestos, este *Ombudsperson* Nacional –en observancia del mandato constitucional de proteger todos los derechos humanos amparados en el orden jurídico– estima que el artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango también vulnera el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas que viven con alguna discapacidad, en virtud de que dicha medida legislativa incide particularmente en el derecho a la educación de indicado sector de la población; por lo que era imperioso que el Congreso local realizará señalado proceso consultivo, en observancia de la obligación convencional derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, de la consulta de los antecedentes legislativos del Decreto No. 175, por el cual se adicionó el dispositivo normativo en combate, no se advierte ningún tipo de registro o referencia a un proceso de consulta de las personas que viven con alguna discapacidad de forma previa a la expedición de la norma impugnada.

En el caso en concreto, este Organismo Constitucional Autónomo considera que una consulta previa, estrecha y activa de las personas que viven con alguna discapacidad cobraba mayor trascendencia, ya que con su participación activa se podría delinear un modelo educativo más robustecido, que contemple la figura del *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativo especializado”* que efectivamente abone en la consolidación de una educación inclusiva.

Es decir, con la participación activa de las personas que viven con alguna discapacidad, mediante una consulta previa a la emisión de la norma controvertida, se podría introducir un eficiente y completo modelo de *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativa especializado”* que permitiera al Estado otorgar un verídico ajuste razonable en aras de fortalecer los cimientos de la educación inclusiva en el Sistema Educativo Estatal duranguense.

Toda vez que, al ser los sujetos destinatarios del precepto y quienes conocen plenamente sus necesidades pueden aportar, entre otros aspectos, sobre las siguientes cuestiones:

- Cuándo es necesario un *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativa especializado”*
- Cuál es perfil idóneo que deben satisfacer quienes se desempeñen como *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativa especializado”*
- Cuál sería la eficacia de que sean las personas que realicen servicio social las que asuman las funciones de *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativa especializado”*
- Cuál es la temporalidad de un *“maestro sombra”*, *“profesor monitor”* o *“auxiliar educativa especializado”*

Aspectos que a juicio de esta Institución accionante no se observaron al momento de diseñar el precepto en combate y que ocasionan la deficiencia del ajuste razonable incorporado.

Por otra parte, no debe soslayarse que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado, segregado e ignorado, por lo que es fundamental hacerles partícipes en el procedimiento para conocer si las medidas legislativas constituyen real y efectivamente una disposición que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el Congreso local no tuvo en cuenta al momento de emitir la norma ahora impugnada⁶⁰.

Por consiguiente, en el caso a pesar de que en apariencia pudiera la norma controvertida presentarse como una disposición adecuada para el ejercicio del derecho a la educación inclusiva, cierto es que le corresponde exclusivamente a las personas que viven con alguna discapacidad participar en el proceso de creación de dicha medida y efectivamente evaluar que tan benéfica o no les resulta. De ahí la importancia de la consulta previa en la elaboración de leyes, pues serán ellas quienes decidirán las medidas que son adecuadas y que más se adaptan a sus necesidades.

De igual modo, no debe soslayarse que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere la consulta a personas con discapacidad (como derecho sustantivo) en procesos de adopción de medidas sobre cuestiones relacionadas con las personas que viven con alguna discapacidad, con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales, por lo tanto, ante la omisión de este requisito la norma deviene inconvencional e inconstitucional.

En ese tenor, debe remarcarse que las autoridades estatales deben observar los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad, especialmente el derecho humano que tienen a ser consultadas en las medidas que se relacionen con ellas directamente, pues la obligación de consultarles no es optativa, sino obligatoria, por mandato del artículo 1° de la Norma Fundamental.

⁶⁰ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 291/2020 dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 21 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 78.

Consecuentemente, si el Congreso estatal omitió celebrar tan importante ejercicio participativo, como lo es una consulta previa, estrecha y activa de las personas que viven con alguna discapacidad antes de la aprobación de la adición del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación local, aun cuando la participación de indicado sector de la población resultaba de suma trascendencia para conocer sus necesidades y puntos de vista en cuanto a la satisfacción de su derecho a la educación; afirmar que no era necesaria la consulta significaría continuar reproduciendo un enfoque paternalista y asistencialista en perjuicio de ese colectivo a decidir por ellas y con ellas mismas.

Así, al haberse planteado las diversas razones que evidencian los vicios de inconstitucionalidad en que incurre el artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez, con el fin de salvaguardar los derechos humanos de educación, igualdad y prohibición de discriminación, así como al principio de interés superior de las infancias, en detrimento de las personas que viven con alguna discapacidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición normativa impugnada, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarada inválida, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defendemos al Pueblo
ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos

en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH
M É X I C O

CVA

Defendemos al Pueblo